

5850

UGEL-Tocache

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Resolución Directoral N° 0262

Tocache, 10 FEB 2025

VISTO:

El memorando N°142-2025-GRSM-DRE-UGEL-T/D de fecha 10 de febrero de 2025, el Informe N°002-2025-GRSM/DRE-UGEL-T/GRRH de fecha 10 de febrero de 2025 y demás recaudos que se adjuntan como antecedentes en (42) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante R.D N°03009 fecha 06/06/2024 se resuelve **ARTICULO 1°.- IMPONER** sanción administrativo disciplinario, de **Cese Temporal de 45 días** sin goce de remuneraciones, desde su debida notificación, a la Prof. Angelica Dora **Reyes Romero**, docente I.E Manuel Scorza, distrito de Tocache, provincia de Tocache, región San Martín, por las consideraciones expuestas en el apartado referente al análisis factico y jurídico, ha ejercido agresiones verbales y/o trato humillante en forma reiterativa a su alumno P.V.P.P (17) del 5° de educación secundaria "la docente cuestionada en todo momento debe respetar los derechos de su estudiante, no siendo aceptable las agresiones verbales y/o trato humillante en agravio de su alumno PVPP-17 al decirle chismoso y sinvergüenza, ya que es incompatible con la educación, el respeto a la dignidad humana y los límites estrictos de la disciplina escolar; lo cual ha ocasionado el perjuicio en la formación educativa de su educando quien está bajo su cuidado"; considerado como grave y por los fundamentos antes expuestos en el presente acto motivado.

Que, mediante RD N°002774 fecha 15/10/2024, se resuelve **ARTICULO 1.- INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario, a la Prof. Angelica Dora **Reyes Romero**, docente I.E Manuel Scorza, distrito de Tocache, provincia de Tocache, región San Martín, las consideraciones expuestas en el apartado referente al análisis factico y jurídico; presuntamente ha realizado agresiones verbales y/o trato humillante en agravio de su alumno P.V.P.P (17) del 5°C de secundaria (la docente cuestionada en todo momento debe respetar los derechos de su estudiante, no siendo aceptable las agresiones verbales y/o trato humillante en agravio de su alumno PVPP-17 al decirle chismoso y sinvergüenza, ya que es incompatible con la educación, el respeto a la dignidad humana y los límites estrictos de la disciplina escolar; lo cual ha ocasionado el perjuicio en la formación educativa de su educando quien está bajo su cuidado); considerado como grave y por los fundamentos antes expuestos en el presente acto motivado.

Que, de acuerdo análisis factico y jurídico realizado por el colegiado, se ha llegado a generar convicción que efectivamente los hechos imputados a la Prof. Angélica Dora Reyes Romero, docente I.E Manuel Scorza, ha vulnerado la **Ley N°29944**, artículo:

art.- 40 deberes: literal c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia (por cuanto las agresiones verbales y/o trato humillante propinados por la docente en PAD ha vulnerado el derecho al buen trato en agravio de su alumno PVPP-17 del 5°C de secundaria); n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y (la docente en PAD ante un mal comportamiento de su alumno debe emplear la comunicación con su alumno, ayudándolos a desarrollar la responsabilidad de sus actos, apoyándose en la evidencia de razones y la disciplina escolar, primando el respeto mutuo y la tolerancia y no cometer actos de agresión verbal y/o trato humillante).

Por lo que se considera la falta tipificada en el **art.- 48** primer párrafo, Son causales de cese temporal, la **transgresión** por acción u omisión de los principios, **deberes** (señalados en el párrafo precedente); obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como grave; **literal a) Causar perjuicio al estudiante** (la docentes cuestionada en todo momento debe respetar los derechos de sus estudiantes, no siendo aceptable las agresiones verbales y/o trato humillante en agravio de su alumno PVPP-17 al decirle chismoso y sinvergüenza, ya que es incompatible con la educación, el respeto a la dignidad humana y



los límites estrictos de la disciplina escolar; lo cual ha ocasionado el perjuicio en la formación educativa de su educando quien está bajo su cuidado).

Que, el recurso administrativo de reconsideración contra una resolución de sanción es resuelto por el Titular de la IGED, previa opinión de la comisión; en caso el Titular de la IGED no esté de acuerdo con lo recomendado por la comisión podrá hacer efectiva su prerrogativa de determinar una decisión diferente, sea cual fuere el sentido de la misma y con la debida motivación en la resolución que pone fin a la instancia.

Este medio impugnatorio se tramitará conforme a la RVM N°091-2021-MINEDU, por cuanto la instauración de PAD, se ha realizado en fecha 15/10/2024, cuando todavía se encontraba vigente dicha norma técnica.

Que, al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, mediante escrito presentado el 06 de enero de 2024, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°03009 fecha 29/11/2024, lo cual ha sido derivado en fecha 07/01/2025 a la oficina de la CPPADD, pero que recién mediante RD N°00023 fecha 15/01/2025, se conforma la CPPADD, para dar el trámite correspondiente a los expedientes que se encuentra en dicha oficina; ahora se tiene el siguiente recurso impugnativo y que la impugnante argumenta lo siguiente:

Se ha transgredido el derecho a la debida motivación de la resolución administrativa y al principio de tipicidad, además de transgredir el principio de coherencia o de corrección, al no haberse establecido el verbo rector de supuesto trato humillante.

Se ha transgredido la debida motivación de resolución y principio de tipicidad al no haberse acreditado el perjuicio al estudiante.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N°29944 - Ley de la Reforma Magisterial; por lo que esta CPPADD considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Que, **durante el presente PAD en contra del impugnante no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento** (TUO de la Ley N°27444 art.- 248 numeral 2) en el extremo a la debida motivación; por cuanto al impugnante hace referencia a que la figura de trato humillante tiene varios verbos rectores (discrimina, menosprecia, humilla, denigra, amenaza, asusta o ridiculiza a una niña o niño afectando su dignidad).

Que, desde un principio se ha puesto de pleno conocimiento a la falta en su contra de la impugnante está tipificada bajo la Ley N°29944 art.- 40 deberes: **literal c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia (por cuanto las agresiones verbales y/o trato humillante propinados por la docente en PAD ha vulnerado el derecho al buen trato en agravio de su alumno PVPP-17 del 5°C de secundaria); n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y (la docente en PAD ante un mal comportamiento de su alumno debe emplear la comunicación con su alumno, ayudándolos a desarrollar la responsabilidad de sus actos, apoyándose en la evidencia de razones y la disciplina escolar, primando el respeto mutuo y la tolerancia y no cometer actos de agresión verbal y/o trato humillante).**

Por lo que se considera la falta tipificada en el **art.- 48** primer párrafo, Son causales de cese temporal, la **transgresión** por acción u omisión de los principios, **deberes** (señalados en el párrafo precedente); obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como grave; **literal a) Causar perjuicio al estudiante (la docentes cuestionada en todo momento debe respetar los derechos de sus estudiantes, no siendo aceptable las agresiones verbales y/o trato humillante en agravio de su alumno PVPP-17 al decirle chismoso y sinvergüenza, ya que es incompatible con la educación, el respeto a la dignidad humana y los límites estrictos de la disciplina escolar; lo cual ha ocasionado el perjuicio en la formación educativa de su educando quien está bajo su cuidado).**

Dejándose en claro que se aprecia la figura de agresión verbal y/o trato humillante (como se describe en los párrafos precedentes) ocasionado por la propia impugnante y que dicho hecho o su accionar lo ha reconocido mediante acta de fecha 14/10/2024. La impugnante hace de ver que desconoce de qué forma le ha dado trato humillante a su alumno (agraviado) pero si bien claro está que la impugnante lo ha agredido verbalmente y/o humillado al gritarle (sinvergüenza y otros adjetivos que versan en el expediente principal) dentro del salón de clases del 5°C de secundaria en presencia de sus demás compañeros; claro está que en el ejercicio de su potestad educadora no tiene el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de dicho alumno en base a la agresión verbal y/o trato humillante; lo que se presume es que la impugnante quiere o pretende confundir al colegiado; no teniendo fundamento en este extremo su recurso.



Entonces en ningún extremo se ha vulnerado el principio del debido procedimiento en cuanto a la debida motivación de la RD N°03009 fecha 29/11/2024, ya que se ha calificado con claridad y no con ambigüedades.

Que, **durante el presente PAD en contra del impugnante no se ha vulnerado el principio de tipicidad** (TUO de la Ley N°27444 art.- 248 numeral 4) ya que se ha acreditado el perjuicio al estudiante.

Que, en este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, "la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.

Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

Sobre el testimonio del propio alumno agraviado y de sus testigos directos de los hechos imputados a la impugnante. Véase el acta de fecha 02/10/2024, donde el alumno P.V.P.P (17) refiere lo siguiente con respecto al audio aportado como medio probatorio en el presente caso:

El audio es la evidencia tal y cual se muestra la maestra Angelica solo conmigo, con los demás alumnos y alumnas no es así o no reciben ese trato; como educadora no puede decirme esas palabras hirientes, como decirme chismoso, que debo estar en 3°C y no en 5°C, que hago daño a todo el mundo, porque me dice esas cosas, que le he hecho yo; tan solo por denunciar un hecho que creo que está mal se ha agarrado conmigo; perjudicándome de forma emocional llegando al punto de decirme sinvergüenza, ese tipo de maestra no puede enseñar a alumnos adolescentes, todo ese hecho paso en su hora de comunicación.

Ahora con respecto a la imagen de la captura de WhatsApp, es el número de la maestra Angelica (931324885) en fecha 02/09/2024, donde me envía una imagen de un archivamiento del caso que he denunciado a la fiscalía, lo cual lo siento como una burla hacia mi persona y así de poder de control hacia mi persona como de humillarme; porque tendría que enviarme la denuncia archivada a mi celular, conque propósito o de intimidarme y quedarme callado de todo lo que me hace, me siento aislado sin apoyo o soporte de mis propios compañeros.

Asimismo, se tiene la propia versión de la testigo que indica el alumno PVPP (17), de fecha 02/10/2024 quien es su compañera MKPC (17) del 5°C de secundaria, refiere lo siguiente con respecto al presente caso:

No quiero declarar porque no me quiero meter en problemas con nadie, menciono que tampoco sus compañeros declararan porque no quieren meterse en problemas (...).

Entonces, véase que ni su testigo que indica el alumno PVPP (17) quien es la alumna MKPC (17) no quiere declarar con respecto a lo que paso, entendiéndose que no quiere recibir presuntas represalias por sus propios compañeros o por parte de la docente. Se deja en claro que esta negativa, de no brindar su declaración no quiere indicar que el hecho no ha ocurrido, por cuanto se tiene medio probatorio en contra (grabación de audio).

Se tiene el acta de fecha 13/11/2024; diligencia que se ha llevado para tener mayor información de sus propios compañeros, pero que solo algunos alumnos y alumnas del 5°C de secundaria, han brindado su declaración voluntaria; a quienes se les ha puesto de conocimiento el audio (hecho entre la docente denunciada y el alumno agraviado) y que después de escucharlo refieren:

La alumna L.S.H (19) refiere; que mejor no desea declarar porque no quiere estar metida en problemas u otras situaciones, que arreglen sus cosas fuera de la institución educativa.

La alumna J.G.O (18) refiere; que no se ha percatado si ha pasado tal hecho y que no va declarar otra cosa, porque no quiere estar en problemas ni con la maestra Angélica ni con Pedro.

El alumno D.M.A (17) refiere; respecto a lo que la Prof. Angélica le ha mencionado en clases, la fecha no me acuerdo, la maestra le ha gritado porque no venía a clases, este 2 meses, le dijo que llevas chisme a la dirección, te haces la víctima frente a ellos, y más víctima eres tú, no deberías estar en 5° sino en 3° año, y de ahí la maestra se enfureció y le dijo sinvergüenza, eso fue lo que escuche. Creo que la Prof. Angélica estuvo mal al decirle eso a mi compañero como el de humillarlo.

El alumno D.C.T.P (17) refiere; tal como está en el audio aportado por mi compañero PVPP, es como sucedieron las cosas, delante de toda la clase, le ha gritado por no venir 2 meses al colegio, le dijo llevas chisme a la dirección, te haces la víctima, más víctima eres tú, deberías estar en 3° y no en 5° de secundaria, al final le dijo sinvergüenza; pero la profesora cuando reniega o alguien está haciendo



indisciplina te dice sinvergüenza; eso es lo que puedo declarar, hay otros alumnos que no quieren declarar por temor a la represalia de parte de la profesora, porque su carácter es fuerte. A mi criterio la Prof. Angélica no debió de humillar a Pedro sabiendo el alumno que es.

La alumna M.C.Q (17) refiere; que, al leer el texto a la grabación, es tal y cual sucedieron las cosas, pero todo porque mi compañero es irresponsable a veces no entraba a clases, pero que en ningún momento PVPP le ha contestado o enfrentado a la Prof. Angélica, como alumnos debemos respetar a los profesores o maestros, pero esa frase fueron hirientes ya que ningún docente puede decir eso a su alumno por más irresponsable que sea.

La alumna V.A.P (18) refiere; al leer el texto de la grabación, es lo que la Prof. Angélica le ha dicho a PVPP terminando en la frase sinvergüenza, mi compañero es irresponsable, pero la profesora no debió decirle esa frase ya que fueron humillantes y agresivas, mi compañero también tiene que reconocer que no es un alumno responsable.

A partir de lo expuesto, se aprecia que el alumno PVPP (17) refiere que la impugnante "El audio es la evidencia tal y cual se muestra la maestra Angelica solo conmigo, con los demás alumnos y alumnas no es así o no reciben ese trato; como educadora no puede decirme esas palabras hirientes, como decirme chismoso, que debo estar en 3°C y no en 5°C, que hago daño a todo el mundo, porque me dice esas cosas, que le he hecho yo; tan solo por denunciar un hecho que creo que está mal se ha agarrado conmigo; perjudicándome de forma emocional llegando al punto de decirme sinvergüenza, ese tipo de maestra no puede enseñar a alumnos adolescentes, todo ese hecho paso en su hora de comunicación (...)" entre otras acciones, las mismas que se dieron en el aula de clase del 5°C de secundaria de la propia IE Manuel Scorza, espacio educativo donde la impugnante prestaba servicios como docente, siendo testigos de tal hechos los alumnos que han prestado su declaración.

Al respecto, la impugnante en su calidad de docente debió observar los derechos establecidos en los literales c) y n) del art.- 40 de la Ley N°29944. Así, del análisis en conjunto de las pruebas citadas anteriormente, este colegiado estima que se encuentra debidamente acreditado el cargo imputado a la impugnante con relación al trato humillante e inadecuado contra su alumno P.V.P.P (17); en consecuencia, incurrió en la falta administrativa prevista en el primer párrafo del art.- 48 de la Ley N°29944, al incumplir los deberes previstos en los literales c) y n) del art.- 40 de la Ley N°29944. Asimismo, se acredita el perjuicio a su alumno, por parte de la impugnante por cuanto no es aceptable las agresiones verbales y/o trato humillante en agravio de su alumno PVPP-17 al decirle chismoso y sinvergüenza, ya que es incompatible con la educación, el respeto a la dignidad humana y los límites estrictos de la disciplina escolar; lo cual ha ocasionado el perjuicio en la formación educativa de su educando quien está bajo su cuidado; es decir el alumno (agraviado) o en general los alumnos y alumnas no asisten a su IE para ser agredidos de forma verbal u darle trato humillante por el incumplimiento por ejemplo (de no realizar su tarea, no exponer, llegar tarde a la IE, olvidarse su material de trabajo, etc.) eso ha quedado sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho con la finalidad de determinar la responsabilidad imputada, no habiéndose vulnerado el principio de tipicidad.

Que, no se ha transgredido el **principio de coherencia o correlación en materia sancionadora y por ende el derecho de defensa**, al haberse sancionado incorporando un hecho que no fue objeto de apertura de proceso.

Que, desde el inicio del proceso disciplinario en contra de la impugnante, se le ha puesto de conocimiento los medios de prueba por parte de su alumno agraviado, prueba de ello esta su expediente N°202937020 fecha 27/09/2024, donde la impugnante solicita copias de todo el expediente para que haga valer su derecho a la defensa; dentro de las copias alcanzada por el colegiado, están el audio y copia de una captura desde el WhatsApp del alumno (donde se aprecia un mensaje con una imagen desde el número telefónico de la impugnante y que dicha imagen es una disposición fiscal de archivamiento de una denuncia en su contra realizada por su alumno), es menester indicar que la docente ni en su descargo se ha pronunciado sobre este medio probatorio, haciéndose constar que efectivamente es el número telefónico de la impugnante (931324885).

Que, ahora pretende la impugnante que se ha incorporado un hecho que no fue objeto de apertura; véase la RD N°002774 fecha 15/10/2024, y la R.D N°03009 fecha 06/06/2024, ambas desde un inicio se menciona el literal c) y n) del art.- 40 de la Ley N°29944, y el art.- 48 primer párrafo y literal a); la imputación versa sobre agresión verbal y/o trato humillante, y no otra imputación en su contra. La palabra reiterativa no se puede tomar como óbice por cuanto no se ha variado los hechos o imputación de la falta, ya que desde un principio y hasta el final se ha puesto de conocimiento la imputación en contra de la impugnante, así como se le ha otorgado el uso de su derecho a la defensa, asimismo la impugnante no ha solicitado su informe oral, a sabiendas que le asiste.

Que, la impugnante cuestiona que se ha recabado la manifestación de los alumnos que figuran en el acta de **fecha 13/11/2024 (testigos)** por cuanto se ha tomado **sin la presencia de sus padres**, además que no han sido firmados por estos. Que, para tener certeza de lo ocurrido dentro del salón del 5°C de secundaria (hechos ocurrieron) a vista y paciencia de sus compañeros de clases, en este extremo evidentemente prevalece los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia; por ello es obligación del colegiado agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.



Sobre la base de las declaraciones de sus compañeros de clases, se corrobora que los hechos, detalles y demás sucesos si ocurrieron (agresión verbal y/o trato humillante) por parte de la impugnante hacia su alumno PVPP (17) lo cual se ha dejado bien en claro en párrafos precedentes con la normatividad indicada en su contra; no se invalida el acta de fecha 13/11/2024, por cuanto se ha tenido la presencia del Sub Director de IE Manuel Scorza, donde la manifestación ha sido clara espontánea y voluntaria, como también se puede comprobar que algunos alumnos no han querido declarar para no tener problemas posteriores con su compañero como con la impugnante; por tanto al no estar sus padres presentes no se puede invalidar el acta antes mencionado. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se analice los hechos denunciados en contra de la impugnante, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso sancionar al infractor, o de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.

Es menester indicar que las actuaciones del colegiado en cuanto a los informes preliminares y finales han sido visados y firmados por cada miembro, no se entiende de dónde saca la impugnante "que los informes preliminares y finales no han sido suscritos por todos los integrantes de la comisión"; evidentemente la impugnante en su desesperación crea situaciones que solo existen en su consciente.

Que, este colegiado a través de su recomendación al titular de la IGED, motivado la sanción impuesta al considerar los criterios referidos (art.- 78 del D.S N°004-2013-ED) literales **b) forma como se comete**, **e) a la afectación del bien jurídico protegido**, y **h) la existencia de intencionalidad en la conducta**.

De igual forma se aprecia que el colegiado no ha considerado imponer una sanción más drástica a la impugnante, sino imponerle un **Cese Temporal de 45 días**. En efecto se puede apreciar que el colegiado después de comprobar la responsabilidad del impugnante, opto dentro de las 4 sanciones que prevé el art.- 43 de la Ley N°29944, por la de Cese Temporal y no la destitución, medida reservada para conductas más graves. Asimismo, debe tenerse en consideración que el colegiado concluyo con la recomendación de Cese Temporal de 45 días sin goce de remuneraciones (dentro del máximo de 12 meses). En este extremo el colegiado no pretende o ha pretendido perjudicar a la impugnante dentro de su contexto profesional o familiar (como indica en su recurso), sino deviene de la misma consecuencia u comportamiento que ella misma ha ocasionado, así como lo ha reconocido dentro del proceso disciplinario.

Que, la impugnante ha presentado como nueva prueba en su recurso (así lo indica), su Informe escalafonario N°00850-2024; el colegiado ha valorado dicho documento que se adjunta en el presente análisis, y se tendrá en cuenta **los principios de: razonabilidad y proporcionalidad**; al respecto esta comisión señala que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado será la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación". Por ende, no basta tomar solo en cuenta el hecho que dio fundamento a la decisión; debe juzgarse su gravedad en función del contexto (cargo desempeñado por el trabajador, antecedentes laborales, currículo laboral, hoja de vida, etc.). En este sentido, el colegiado no vulnerará los principios mencionados, lo que se tendrá en cuenta al momento de recomendar en el presente recurso.

En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial del alumno que fue víctima de agresión verbal y/o trato humillante e inadecuado cuyo derecho a la integridad emocional se ha visto vulnerado. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que el colegiado ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada a la impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por la impugnante no pueden enervar su responsabilidad.

Que, ahora el impugnante en su recurso de reconsideración adjunta imágenes fotográficas (fiesta de promoción de sus alumnos), copia de declaración jurada de fecha 13/10/2023 (sus alumnos respaldan su trabajo), copia de mensajes de parte de sus alumnos por el onomástico de la impugnante, copia de mensajes motivadores (por parte de sus alumnos), copia de memorial de apoyo por parte de padres de familia de la IE Manuel Scorza sin fecha, otra copia de memorial de apoyo fecha 19/09/2024 por padres de familia del aula del 5°C de secundaria.

Sin embargo de la revisión de los documentos adjuntados en el presente recurso, mediante el cual a la impugnante, le manifiestan su apoyo y que los supuestos hechos solo son venganzas, denuncias falsas, ya que los hechos contra el alumno PVPP (17) nunca pasaron, no desvirtúan la imputación en su contra que se le atribuye, puesto que los suscriptores se limitan justamente solo a declarar bajo promesa su apoyo a la impugnante, pero en ningún momento fue testigo de los hechos y/o podrá sustentar o acreditar que los hechos no ocurrieron, y no se le puede restar importancia". Con este medio probatorio la impugnante no desvirtúa la imputación en su contra.

Que, por consiguiente, no resulta excesivamente lesivo a los derechos e intereses de la impugnante la sanción de Cese Temporal de 45 días sin goce de remuneraciones, sino que, por el contrario, dicha medida podría constituir un medio eficaz para lograr que adecue su conducta a los derechos, deberes,



principios y prohibiciones emanados de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes, con lo cual la sanción aplicada resulta proporcional y razonable.

A partir de lo antes expuesto, este cuerpo colegiado considera que debe declararse infundado el recurso interpuesto por la impugnante, al no a ver desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada y al haberse motivado la imposición de la sanción impuesta y no se ha vulnerado los principios señalados en el presente recurso analizado.

Que de conformidad con el D.S N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 6.1 **motivación del acto administrativo**; numeral 6.1 señala "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Que, de conformidad con la Ley General de Educación N°28044, Ley de la Reforma Magisterial N°29944 y su D.S N°004-2013-ED y su modificatoria según D.S N°007-2015-MINEDU, D.S N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la ley N°27444, y en uso de las facultades conferidas por el D.S N°015-2002-ED.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR infundado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Prof. Angelica Dora REYES ROMERO, en contra de los alcances de la **R.D N°03009 fecha 06/06/2024**. En consecuencia, **queda firme** la sanción administrativo disciplinario de Cese Temporal de 45 días sin goce de remuneraciones, cuya vigencia esta desde su debida notificación del acto resolutive impugnado.

ARTICULO 2.- ENCARGAR al Responsable de Secretaria General notifique el presente acto motivado al Prof. Angelica Dora REYES ROMERO, identificado DNI N° 06132800, de acuerdo a la Ley N°27444, art.- 20 y 21, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO 4.- ENCARGAR al Responsable de la Oficina de Secretaría General, notifique el presente acto motivado, al Jefe del Área de Gestión Pedagógica, al Responsable de Gestión de Recursos Humanos, a la Responsable de Escalafón y a la Presidenta de la CPPADD para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y Comuníquese,



[Firma]
Dra. Isela SIERRALTA PINEDO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL DE TOCACHE